



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000097-2025-MDP/A [24206 - 42]

VISTO:

- Resolución de Alcaldía N° 57-2025-MDP/A [24206-18];
- Carta N° 07-2025-CONSOCIO KIBECO/RLC [48008-11];
- Informe N° 16-2025-MDP/OGACGD [24206-38];
- Informe Legal N° 259-2025-MDP/OGAJ [24206-40];

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Gobiernos Locales, en tanto entes administrativos, se rigen por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 34° prescribe que, “las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados”;

Que, el Decreto Supremo 004-2019-JUS en su artículo 10, ha establecido las causales por las que un acto administrativo puede ser declarado nulo, estas son: “Art. 10° Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, caduca a los dos años después de que haya quedado consentida, en el presente caso tenemos que la Resolución de Gerencia Municipal N° 145-2023-MDP-GM ha sido emitida con fecha 17 de agosto de 2023, por tanto, nos encontramos aún dentro del plazo correspondiente;

Que, el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS precisa que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 57-2025-MDP/A [24206-17] de fecha 03 de abril del 2025, la Municipalidad Distrital de Pimentel resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0142-2023-MDP/GM, de fecha 15 de agosto de 2023 y todos sus actuados por

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000097-2025-MDP/A [24206 - 42]

estar inmersos en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como medida correctiva recomendada por el Informe de Hito de Control N° 055-2023-OCI/0425-SCC;

Que, con fecha 16 de abril de 2025, se notifica vía notarial Resolución de Alcaldía N° 057-2025-MDP/A [24206 -17] a la empresa Acuña Vega Consultores y Ejecutores;

Que, con fecha 28 de abril de 2025, se notifica vía notarial Resolución de Alcaldía N° 56-2025-MDP/A [24206-18] al consorcio KIBECO;

Que, con Memorando N° 186-2025-MDP/GM [24206-17] de fecha 03 de abril del 2025, Gerencia Municipal solicita al Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria emitir informe sobre la notificación Vía Notarial de Resolución de Alcaldía N° 57-2025-MDP/A [24206-18];

Que, con Informe N° 34-2025-MDP/OGACGD-GSJL [24206-31] de fecha 05 de mayo de 2025, el personal de apoyo administrativo de mesa de partes informa que: "habiendo realizado la búsqueda en el SISGEDO desde el 01 de abril 2025 hasta la fecha, hago de su conocimiento NO a ingresado por mesa de partes descargos de la empresa CONSORCIO KIBECO (Con representante legal Domingo Emilio Calderon Huaman). Solamente ha ingresado Carta N° 006-2025 SISGEDO 48008-4 inicio de procedimiento de nulidad de oficio de ampliación de plazo. Y de la empresa ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.(Representante legal; Carlos Antonio Acuña Troyes) NO ha ingresado por mesa de partes descargos";

Que, con Carta N° 07-CONSORCIO KIBECO/RLC-2025 [48008-11] de fecha 06 de mayo de 2025, el Representante Común del CONSORCIO KIBECO, Sr. Domingo Emilio Calderón Huamán, concluye que "la decisión adoptada por la Municipalidad Distrital de Pimentel respecto a la aprobación de la ampliación de plazo y su posterior nulidad, no deberían ser considerados como actos administrativos, no correspondiendo aplicar las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, como es el caso de la declaratoria de nulidad realizada por la entidad que carece de validez y que no genera ningún efecto legal o jurídico en la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra No. 09-2,021-MDP/GM, suscrito por las partes. (...) La entidad debería evaluar también la legalidad de sus actuaciones respecto a la emisión de resoluciones que generen efectos en contratos que no se encuentran vigentes. Al respecto y según las disposiciones de la normativa de contratación pública la vigencia del contrato rige desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio, hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente, tratándose de bienes y servicios distintos a los de consultoría de obras, o hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución y consultoría de obras.";

Que, mediante Informe N° 16-2025-MDP/OGACGD [24206-38] de fecha 15 de mayo del 2025, el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria informa que con CARTA N° 007-2025 SISGEDO [48008-11], de fecha 06 de mayo de 2025, la empresa Kibeco, remite su descargo y solicita la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 056 y 057-2025-MDP/A de 27 de marzo y 3 de abril de 2025. Asimismo, la Carta N° 007-2025 SISGEDO [48008-11] se encuentra en trámite como documento adjunto en expediente SISGEDO [24206-36];

Que, con Informe Legal N° 259-2025-MDP/OGAJ [24206-40] de fecha 23 de mayo de 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que de acuerdo a lo señalado por el contratista respecto a que la nulidad no debería ser considerado como acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en la Consulta Jurídica No. 17-2018- JUS/DGDNCR, que indica que durante la etapa de ejecución contractual, los proveedores del estado no son considerados como administrados, por lo tanto, no se rigen por las normas del Procedimiento Administrativo General, si no, por lo dispuesto, en primer lugar en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. En ese sentido, en respuesta a lo anterior, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, en

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000097-2025-MDP/A [24206 - 42]

primer lugar, dicha obra ya no se encuentra dentro de la etapa de ejecución contractual, se encuentra enmarcada en el período de garantía de los 07 años establecidos para los contratos de ejecución de obra (etapa post construcción), por lo que, el marco normativo de la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, no establecen cuales son los procedimientos en esta etapa, ni tampoco, sobre las regulaciones que deberá tener el contrato frente a las observaciones o hitos de control o informes de control emitidas por los Órganos de Control Interno, o la Contraloría General de la República, es por ello, que el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, señalan que supletoriamente, cuando existan materias que no hayan sido previstas en ella se podrá usar normativas vigentes como la Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias - Ley N° 27444, mismo que se encuentra enmarcado por las bases integradas del procedimiento de selección y sus términos de referencia.

Asimismo, concluye que se debe: i) Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0142-2023-MDP/GM de fecha 15 de agosto de 2023, y todos sus actuados, por estar inmersos en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como medida correctiva recomendada por el Informe de Hito de Control N° 055-2023-OCI/0425-SCC; ii) DERIVAR copia del expediente administrativo fedateado y sus actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD, realice las indagaciones para determinar la responsabilidad de los servidores o funcionarios que han motivado la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y para el deslinde de responsabilidades; iii) REMITIR el acto administrativo que declare la nulidad a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura a fin de que proceda a RATIFICAR el cálculo proporcionado de las penalidades a aplicar;

Que, con Informe N° 149-2025-MDP/GM [24206-41] de fecha 27 de mayo de 2025, la Gerente Municipal deriva el expediente al despacho de Alcaldía a fin de que se prosiga el trámite correspondiente, debiendo emitirse el acto resolutorio de nulidad de oficio y demás acciones que resulten necesarias y que considere, recomendado que dicho acto sea notificado mediante conducto notarial.

Que, mediante SISGEDO el despacho de Alcaldía deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, a fin de emitir el acto resolutorio;

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0142-2023-MDP/GM de fecha 15 de agosto de 2023, y todos sus actuados, por estar inmersos en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como medida correctiva recomendada por el Informe de Hito de Control N° 055-2023-OCI/0425-SCC.

ARTICULO 2o.- DERIVAR copia del expediente administrativo fedateado y sus actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD, realice las indagaciones para determinar la responsabilidad de los servidores o funcionarios que han motivado la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y para el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO 3o.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura realice las acciones correspondientes a fin de ratificar el cálculo proporcionado de las penalidades a aplicar.

ARTICULO 4o.- REQUERIR al Consorcio KIBECO – a través de su representante común – para que proceda a cancelar el monto ascendente a las penalidades aplicadas.



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000097-2025-MDP/A [24206 - 42]

ARTICULO 5o.- Encargar a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan. Asimismo notificar vía notarial al al CONSORCIO KIBECO, a la Supervisión a cargo de ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.

ARTICULO 6o.- Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
PEDRO YRIGOYEN FERNANDINI
ALCALDE [E]
Fecha y hora de proceso: 05/06/2025 - 15:36:10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
31-05-2025 / 10:31:45
- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
30-05-2025 / 14:18:24